

95/80428

REGLAMENTO (CE) N° 1649/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 52,

Considerando que la aplicación de los acuerdos del sector vitivinícola celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay determina la supresión a partir del 1 de julio de 1995 del régimen de los precios de referencia para los vinos ; que esta supresión crea para las importaciones de vino una nueva situación cuya evolución es difícil de prever ; que, por tal motivo, resulta apropiado que esas importaciones sean objeto en el futuro de un seguimiento más riguroso a través de la expedición de los certificados de importación ; que, a tal efecto, sería útil que los Estados miembros comunicaran con mayor rapidez los productos y cantidades por los que hayan expedido certificados de importación ; que, por consiguiente, procede modificar el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3826/90 ⁽⁴⁾, con objeto de disponer una comunicación semanal en lugar de mensual ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Artículo 1

La primera frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3388/81 quedará modificada como sigue :

« Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada jueves o el primer día laborable siguiente a éste las cantidades y los países de origen de los productos por los que hayan expedido certificados de importación durante la semana anterior, desglosando dichas cantidades y países por los códigos de la nomenclatura combinada y los códigos de la nomenclatura de los países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 58.